



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA**

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**Caso No. 02 de 2018  
Auto SRVBIT – 109  
Bogotá, 24 de diciembre de 2019**

**Asunto:** Diligencia colectiva de construcción dialógica de la verdad<sup>1</sup> con comparecientes que pertenecen a pueblos indígenas, en el marco del Caso N° 002 de 2018, sobre la situación territorial de los municipios de Barbacoas, Tumaco y Ricaurte (Nariño).

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, dispone la realización de una diligencia colectiva de construcción dialógica de la verdad con comparecientes que pertenecen a pueblos indígenas, en el marco del Caso N° 002 de 2018, sobre la situación territorial de los municipios de Barbacoas, Tumaco y Ricaurte (Nariño).

<sup>1</sup> Artículo 1° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículos 1° y 27 de la Ley 1922 de 2018.

## I. CONSIDERACIONES

1. El Acto Legislativo No. 01 de 2017<sup>2</sup> dispuso la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se encuentra compuesto, entre otros, por la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta jurisdicción se encarga de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, y conoce, de manera preferente frente a las demás jurisdicciones, de las conductas que constituyen graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones de Derechos Humanos cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo<sup>3</sup>.

2. La JEP se encuentra compuesta, entre otras, por la Sala de Reconocimiento. Esta Sala desarrolla su trabajo conforme a criterios de priorización<sup>4</sup> y selección que permiten la concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos responsables<sup>5</sup>, y en quienes tuvieron participación determinante en los crímenes más graves y representativos<sup>6</sup>.

3. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP<sup>7</sup>, con base en lo dispuesto por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final)<sup>8</sup> estableció como una de las funciones de la Sala de Reconocimiento la recepción de los informes que presenten la Fiscalía General de la Nación; los órganos competentes de la Justicia Penal Militar; las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; y cualquier jurisdicción que opere en

<sup>2</sup> “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

<sup>4</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7.

<sup>5</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>6</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6.

<sup>7</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 19.

<sup>8</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6

Colombia, sobre todas aquellas conductas que son competencia de esta jurisdicción<sup>9</sup>.

4. Así mismo, dispuso que la Sala de Reconocimiento tiene la función de recibir los informes que presenten las organizaciones de víctimas de derechos humanos, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, y Rrom<sup>10</sup> en los cuales podrán informar de aquellos hechos victimizantes que son de conocimiento y competencia de la JEP<sup>11</sup>.

5. Con fundamento en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento, y a partir del documento de la SRVR sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos<sup>12</sup>, se avocó conocimiento del Caso No. 02, correspondiente a las conductas de competencia de esta jurisdicción que fueron presuntamente cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 1990 y 2016 en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción. En todo caso, señala el Auto de priorización del Caso 02, que "por tratarse de un sujeto colectivo de derechos priorizado en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final, cuando se trate de hechos victimizantes en contra de personas pertenecientes al Pueblo Awá, también se priorizará su investigación en cualquier municipio del departamento de Nariño".

6. En el escenario priorizado se investigan hechos victimizantes que recayeron sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Negras y Afrocolombianas y sus territorios. Esto, de acuerdo con algunos de los informes presentados ante la SRVR en los que se han puesto de presente hechos ocurridos en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño) relacionados con conductas, tales como: desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento forzado, violencia sexual y de género, masacres, atentados con minas antipersonal, confinamiento, daños ambientales, socio-culturales y territoriales, entre otros.

<sup>9</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral b.

<sup>10</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral c.

<sup>11</sup> Acuerdo Final, Punto 5.1.2, numeral 48, literal c; Ley 1957 de 2019, artículo 79; Ley 1922 de 2018, artículo 27D.

<sup>12</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Criterios y Metodologías de Priorización de Situaciones y Casos, 28 de junio de 2018.

7. Los procedimientos en la JEP, y en particular ante la Sala de Reconocimiento, se edifican bajo el concepto de *justicia restaurativa*, el cual, según la Corte Constitucional, “surge como respuesta a las deficiencias del sistema penal tradicional y, especialmente, a la incapacidad de su componente punitivo para reparar los daños sufridos por las víctimas. En consecuencia, se caracteriza porque (i) privilegia la reparación y el conocimiento de la verdad sobre la retribución; (ii) desplaza el centro de atención del victimario y su responsabilidad a las víctimas y sus expectativas, necesidades y deseos; y (iii) traslada el pasado de violencia hacia la aspiración de un futuro en paz, que tiene, como presupuesto esencial, la reconciliación social”<sup>13</sup>. Este concepto de justicia restaurativa, como piedra angular de la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra incorporado en el artículo 1° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como en las sentencias de la Corte Constitucional: C-674 de 2017<sup>14</sup>, C-017 de 2018, C-007 de 2018 y C-080 de 2018<sup>15</sup>, entre otras.

8. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018, este Tribunal Constitucional señaló que los procesos judiciales en el marco de la *justicia restaurativa* generan la “necesidad de acudir a nuevas estrategias permaneciendo al mismo tiempo en el contexto general del imperio de la ley. Otro reto consiste en garantizar que se mantenga un equilibrio adecuado en el que la supervisión esencial del proceso siga a cargo del Estado. En ese sentido, un criterio que parece ser crucial en la aplicación de modelos restaurativos es la voluntariedad de la víctima para su participación, e inclusive del victimario, evitando de esta manera un proceso revictimizante”.

9. Los artículos 1° y 27 de la Ley 1922 de 2018 precisan que el procedimiento, en casos de reconocimiento de verdad, debe regirse por el principio restaurativo y dialógico. En concreto, el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 señala que “*las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales*”

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2017.

<sup>14</sup> Esta sentencia precisa que la justicia restaurativa se traduce en un modelo sancionatorio que se estructura, no en función de sus componentes retributivos, sino en función de garantizar la verdad.

<sup>15</sup> “La jurisprudencia constitucional ha definido entonces el concepto de justicia restaurativa como justicia reparadora, de manera que es compatible con el objetivo de la justicia transicional, cual es el de la reparación a través de la dignificación y reintegración de las víctimas a la sociedad como personas iguales, con derechos y deberes”

*e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial”.*

10. En virtud de lo anterior y con el propósito de atender los principios de esta justicia transicional, restaurativa y prospectiva con enfoque étnico racial, territorial y de género, se convocará una diligencia colectiva *de construcción dialógica de la verdad* con comparecientes que pertenecen a pueblos indígenas, con el propósito de entablar un diálogo, en relación con: 1. Su historia y proyecto de vida; 2. El aporte a la verdad y su conocimiento del conflicto armado en el escenario priorizado por la SRVR, y 3. El cumplimiento del régimen de condicionalidad y aporte a la construcción de paz.

11. En las diligencias de construcción dialógica de la verdad que se realizarán con comparecientes que pertenecen a pueblos indígenas, se tomará en consideración el numeral 11 del Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual señala que:

*La JEP, de acuerdo con su competencia, deberá adelantar investigaciones integrales sobre los hechos y conductas cometidas por todos los actores armados en el marco, con ocasión y en relación al conflicto armado relacionados con los pueblos indígenas, por lo cual, será necesario caracterizar los daños y afectaciones directos y conexos a fin de reconocer la magnitud de estos sobre los pueblos y sus integrantes, vida, cultura, espiritualidad, ambiente y territorio, de conformidad con el pluralismo jurídico colombiano y el derecho internacional de los derechos humanos.*

12. Además, este Protocolo establece que *“la reparación debe integrar un conjunto de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas”*<sup>16</sup> y en este sentido, las diligencias de construcción dialógica de la verdad permiten crear un proceso judicial restaurativo, conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 1922 de 2018.

---

<sup>16</sup> Protocolo 001 de 2019. Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz. Numeral 5.

13. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 27 de la ley 1922 de 2018, es preciso establecer que el alcance de las diligencias de construcción dialógica de la verdad<sup>17</sup>, además de los objetivos propuestos, se orientan a la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, a partir de la construcción de una verdad que se enmarque en un proceso dialógico. Esto supone una diferencia sustancial con las versiones voluntarias, pues estas últimas tienen como finalidad que los comparecientes realicen un ejercicio de reconocimiento sobre hechos que han sido investigados y trasladados previamente y que esclarezcan verdad sobre patrones, control territorial y mando en el grupo armado.

14. Así, las diligencias de construcción dialógica de la verdad no pretenden ser abordadas desde hechos victimizantes específicos (graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH); por el contrario, buscan la construcción de narrativas que permitan robustecer la verdad en torno al proceso judicial restaurativo, siempre respetando la idoneidad y oportunidad de estas, así como los derechos al debido proceso, defensa y no autoincriminación.

15. Con este fin, la Sala realizará una diligencia colectiva *de construcción dialógica de la verdad* destinada a entablar un primer acercamiento en territorio con los comparecientes pertenecientes a pueblos indígenas que integraron las columnas de las FARC-EP y que presuntamente afectaron la población de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño).

16. En los anteriores términos, se le informa a los convocados, que esta diligencia es previa y diferente a la de versiones voluntarias<sup>18</sup>. También, se les pone de presente que, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, *“cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones del Acuerdo Final, y en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades: (...) la obligación de aportar verdad plena, en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017”*<sup>19</sup>. En tal medida, al acogerse a la

<sup>17</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Dos criterios determinan la adopción de las medidas para la promoción de una construcción dialógica de la verdad, a saber, la oportunidad y la idoneidad. La oralidad como forma de expresión de estos compromisos puede propiciar resultados oportunos, y es idónea para lograr una justicia dialógica.

<sup>18</sup> Artículo 27A de la Ley 1922 de 2018.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 675 de 2017.

Jurisdicción y firmar el acta de compromiso correspondiente, los comparecientes manifestaron quedar a su disposición, conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

17. Las diligencias mencionadas se desarrollarán bajo las siguientes pautas:

- Si algún compareciente tiene razones para no acudir a la diligencia, debe, de manera individual, justificar su caso debidamente, incluyendo la solicitud de una nueva fecha o lugar, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de este Auto.
- Si surtida la notificación correspondiente para la diligencia, el compareciente no acudiera el día previsto, tendrá que justificar su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor, dentro de los (3) tres días siguientes a la fecha en que debió desarrollarse la misma.

18. Finalmente, teniendo en cuenta que el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la Jurisdicción Especial para la Paz tiene a su cargo prestar el servicio de asesoría y defensa gratuita a las personas que se someten ante la JEP y que no cuentan con recursos suficientes para una defensa idónea, a través de “abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos”<sup>20</sup>; se le informará de la presente diligencia colectiva *de construcción dialógica de la verdad*, para que preste el apoyo necesario a través de sus duplas psico-jurídicas y adopte las medidas de enfoque diferencial étnico indígena que correspondan.

19. En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

---

<sup>20</sup> Ley 1957 de 2019, artículo 115.

## II. RESUELVE

**Primero.** – **DECRETAR** la práctica de una *diligencia colectiva de construcción dialógica de la verdad* de los señores Laureano Pai Guanga, Omar Rolando Herrera Nastacuas, Adriano García Nastacuas, Merardo Pai Pai, Fidencio Bayardo Pai Nastacuas, Servio Delio Cuazaluzan Guanga, Rafael Rodríguez Nastacuas, Fredy Reinaldo Nastacuas, Javier Cortés Taicus y Jesús Horacio Bisbicus García. Esta diligencia se llevará a cabo en la ciudad de Pasto, Nariño, el 23 de enero de 2020, a las 9:00 a.m.

**Segundo.** – **DISPONER** que, para la práctica de la diligencia, los comparecientes citados deberán asistir acompañados de su abogado de confianza o solicitar la asignación de un abogado defensor al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD). En consecuencia, dentro de los cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente providencia, manifestarán a este despacho si cuentan o no con abogado defensor de confianza. De no contar con uno o de no pronunciarse sobre el particular, se le comunicará de manera inmediata al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- para que, en un término de tres (3) días hábiles, designe abogado defensor.

**Tercero.** – **INFORMAR** al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la Jurisdicción Especial para la Paz de la presente diligencia colectiva *de construcción dialógica de la verdad*, para que preste el apoyo necesario con duplas psico-jurídicas y adopte las medidas de enfoque diferencial étnico indígena que correspondan.

**Cuarto.** - **COMUNICAR** la presente convocatoria a la delegada de la Procuraduría General de la Nación asignada a esta Jurisdicción,<sup>21</sup> por intermedio de la Secretaría Judicial.

**Quinto.** – **NOTIFICAR personalmente y con pertinencia étnica y cultural**, a través de la Secretaría Judicial, esta decisión a los comparecientes que se enuncian a continuación. Igualmente, notificarles el Auto N° 004 de 2018, mediante el cual se avocó conocimiento del Caso N° 002 de 2018.

<sup>21</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1 transitorio inc. 2, 5 transitorio, inc. 1 y 12 transitorio inc. 2 del A.L. 01 de 2017, en concordancia con el artículo 277 constitucional y la Sentencia C-674 de 2017.

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	ACTA DE COMPROMISO
1	Laureano Pai Guanga	98427410	104322
2	Omar Rolando Herrera Nastacuas	1004729920	104182
3	Adriano García Nastacuas	87550773	101311
4	Merardo Pai Pai	1089288519	509136
5	Fidencio Bayardo Pai Nastacuas	87551500	506398
6	Servio Delio Cuazaluzán Guanga	87553426	509120
7	Rafael Rodríguez Nastacuas	87550707	101002
8	Fredy Reinaldo Nastacuas	1007606958	100964
9	Javier Cortés Taicus	1089294470	104107
10	Jesús Horacio Bisbicus García	87551367	509119

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES**

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de  
los Hechos y Conductas